



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

**\*JM070056852752\***  
JM070056852752  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0029

Doctor Arroyo, Nuevo León, a 1 primero de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por \*\*\*\*\* en representación de la adolescente \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* . Una vez analizada la demanda, las pruebas aportadas y desahogadas, y cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

**Resultando:**

**Primero.-** Por escrito presentado en fecha \*\*\*\*\* , ante este juzgado compareció \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* promoviendo juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, en contra de \*\*\*\*\* , curso en el que se reclaman los conceptos que enseguida se plasman:

- a).- El reconocimiento de la paternidad de su representada C. \*\*\*\*\* que deberá hacer el señor \*\*\*\*\*
- b).- Que el nombre se adicione a su representada \*\*\*\*\* con el apellido \*\*\*\*\* que es el apellido paterno del demandado \*\*\*\*\* .
- c).- Los gastos y costas que se originen el presente juicio (sic)

La actora expuso los hechos en que fundamentó su acción, ofreció pruebas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables y solicitó que, previos los demás trámites legales, se dictara en su oportunidad la sentencia correspondiente favorable a sus pretensiones.

**Segundo.-** La demanda se admitió a trámite, ordenándose emplazar a \*\*\*\*\* diligencia que se materializó el día \*\*\*\*\* según consta de la diligencia actuarial que obra agregada al sumario; por lo que por auto de fecha \*\*\*\*\* se le tuvo al demandado contestado en tiempo y forma.

Posteriormente se tuvo a la parte actora por desahogando la vista correspondiente por auto de fecha \*\*\*\*\* y al demandado por formulando la duplica mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*.

**Tercero.-** Una vez fijada la litis en el juicio, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las parte contendientes, luego se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que desahogaron los medios de convicción que requerían intervención, en la que únicamente la parte actora formulo los alegatos de su intención y se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

#### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* y 401 del código procesal civil en vigor, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho.

Los ordinales 400, 402 y 403 del código procesal civil, señalan que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**Segundo.-** La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio, se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del *Código de Procedimientos Civiles vigente*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

**\*JM070056852752\***

JM070056852752

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en el Estado, en relación con el diverso numeral 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dado que se trata de una cuestión de índole donde se vean involucrados directamente derechos de menores y en virtud de que el domicilio de la infante involucrada se encuentra ubicado en éste territorio.

**Tercero.-** La vía elegida por la parte actora es correcta, pues conforme a lo establecido por el dispositivo 638 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, cuando una controversia no tuviere señalada tramitación especial, se ventilará en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

**Cuarto.-** La personalidad de la parte actora para comparecer al presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido por el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que actúa en representación de su hija \*\*\*\*\* en ejercicio de la patria potestad sobre ésta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 BIS I, 425 y 646 del Código Civil del Estado, lo que se acredita con el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, levantada por el ciudadano \*\*\*\*\*, que goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 287, fracción IV, y 369 del código procesal civil de la entidad, en la que consta que \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\*y que, a la fecha, la adolescente es menor de edad ya que cuenta con \*\*\*\*\*.

**Quinto.-** Se procede al estudio de la acción sobre reconocimiento de paternidad ejercida por la accionante en su escrito inicial de demanda.

En primer término la acción ejercitada tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 360 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual a la letra dice:

“La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

La accionante de reconocimiento de paternidad debe acreditar por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, en términos del artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* lo siguiente:

a) La filiación de \*\*\*\*\* como hija biológica de \*\*\*\*\*.

A fin de cumplir con la carga probatoria a que se hace alusión en el precepto legal citado, la accionante ofertó la prueba pericial en genética molecular, la cual fue practicada a \*\*\*\*\* y al demandado \*\*\*\*\* , de tal forma que se le tuvo al Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias en el Estado, remitiendo el informe de estudio de marcadores polimórficos con ADN, que suscribe la perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en el área de Pruebas Genéticas de Paternidad, QCB. \*\*\*\*\* , en el cual informa que se demostró concordancia alélica entre el señor \*\*\*\*\* y la adolescente \*\*\*\*\* , y explicó que con estos resultados no se excluye al citado \*\*\*\*\* , como padre biológico de dicha adolescente, arrojando un cálculo de posibilidad de paternidad del \*\*\*\*\*

Conforme al artículo 381 Bis del Código Civil vigente en el Estado, la prueba de ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células es la prueba idónea para acreditar el elemento esencial de la acción en estudio y al haberse realizado con las formalidades que el caso amerita ya que se identificó debidamente a las personas intervinientes en la captación de las muestras de ADN y por perito especializado, además de que no fue impugnado, el dictamen pericial rendido tiene alcance probatorio pleno para establecer la filiación que se le atribuye al señor \*\*\*\*\* , respecto de la adolescente \*\*\*\*\*

Se procede enseguida agotar el estudio de los elementos de convicción aportados por la accionante para justificar su pretensión.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

**\*JM070056852752\***  
JM070056852752  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En relación a la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la adolescente \*\*\*\*\*, únicamente, sirven para justificar su nacimiento y filiación de la adolescente respecto de su madre conforme al artículo 287, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los diversos 36 y 47 del Código Civil del Estado.

En lo que atañe a la presuncional legal y humana, de las actuaciones del sumario no se advierte ninguna circunstancia de la que se pueda derivar alguna presunción legal y humana que sirva para establecer el vínculo filial entre el demandado y la adolescente de que se trata \*\*\*\*\*.

Respecto a la documental privada, consistente en 4 cuatro fotografías, de conversación de WhatsApp que exhibe la actora en copias simples sí bien tienen es un medio de prueba que es contemplado como tal en términos de lo dispuesto por el artículo **239**, fracción **III**, y **290** del Código Procesal Civil, sin embargo, sólo tiene un valor probatorio meramente indiciario, dado que no se encuentra corroborado por persona alguna, pues no fueron desahogadas con los estándares técnicos que en cierto modo corrobore la autenticidad y autoría de los mensajes en cuestión, como lo exige el artículo 375 del Código en referencia y se aclara que carecen absolutamente de alcance para demostrar la filiación entre el demandado y la adolescente \*\*\*\*\*.

**Quinto.-** Antes de hacer declaratoria alguna sobre la suerte que debe correr el presente asunto, corresponde entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado*.

El demandado impugna los medios probatorios ofrecidos por la accionante aduciendo que no reúnen los requisitos que establece

el artículo 230 de la ley adjetiva de la materia, lo que se califica de un señalamiento inatendible, toda vez que el asunto que se resuelve involucra a una menor de edad, y conforme el artículo 952 del ordenamiento invocado, el Juzgador tiene la obligación de suplir las deficiencias de los planteamientos para efecto de garantizar el principio del interés superior del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** <sup>1</sup>En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión

El reo aduce medularmente como excepciones las siguientes:

“...I.- Falta de acción y carencia de derecho.- Que se hace consistir en la total falta de elementos para definir la acción ejercitada, puesto que no se proporcionan o no se mencionan en los hechos de la demanda, los datos necesarios para efecto de determinar los elementos de la acción ejercitada, que se debió de haber ejercido 60 sesenta días posteriores desde que tuvo conocimiento de la supuesta paternidad del suscrito, es por eso que se niega todo derecho de la parte actora, en los términos que se precisan todos y cada uno de los hechos de la demanda. Igualmente se opone la presente excepción en atención a todas y cada una de las manifestaciones que se desprenden de la presente contestación y en lo que atañe principalmente al hecho de que la actora basa su demanda en situaciones dogmáticas, ya que no prueban de ninguna manera una relación sentimental con el suscrito y no establece que tipo de relación tuvo con el que suscribe, entre los hechos narrados en su demanda y los elementos que conformar su pretendida acción.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2006011. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

**\*JM070056852752\***  
JM070056852752  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La excepción de falta de acción y la carencia de derecho no constituye una excepción, es una defensa que no se basa en la negación del derecho ejercitado y su efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que en la especie ya aconteció se realizó con los resultados ya establecidos con antelación.

Siendo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

***“SINE ACTIONE AGIS ( VI 2° J/203).-<sup>2</sup>La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”***

Es infundada la manifestación del demandado consistente en “la total falta de elementos para definir la acción ejercitada, puesto que no se proporcionan o no se mencionan en los hechos de la demanda, los datos necesarios para efecto de determinar los elementos de la acción ejercitada” así como que “la actora basa su demanda en situaciones dogmáticas, ya que no prueban de ninguna manera una relación sentimental con el suscrito y no establece que tipo de relación tuvo con el que suscribe”.

<sup>2</sup> Octava Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54, página 62. Octava Época; Semanario Judicial de la Federación IX- Junio página 318. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Civil. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 612. Pág. 449,

Efectivamente, lo insostenible de las defensas señaladas radica en que el artículo 382 fracción IV del Código Civil del Estado permite la investigación de la paternidad de los hijos o hijas fuera de matrimonio solo con un principio de prueba en contra del pretendido padre y, la actora claramente afirmó que de una relación que tuvo con el demandado procrearon una hija.

Es evidente que la relación a que se refiere la actora fue de tipo sexual, y con ello se colma el requisito previsto en éste último artículo para ejercer la acción de que se trata. Además no es necesario exponer y demostrar que existió una relación sentimental entre los progenitores, sino que basta atribuir la paternidad de la adolescente al demandado y ofrecer probarlo y posteriormente durante el procedimiento con el desahogo de las pruebas pertinentes demostrarlo, por lo que de ninguna manera se le causa perjuicio al demandado con los términos en que fueron expuestos los hechos en la demanda.

También es infundado que la acción se debió de haber ejercido 60 sesenta días posteriores desde que tuvo conocimiento de la supuesta paternidad del demandado.

II.- Obscuridad de la demanda e Inepto Libelo.- Excepción que se opone, en razón de la narrativa que integra la demanda que se contesta, puesto que de la misma no es posible establecer con claridad el sustento del derecho que se reclama , ya que no ofrece ni mucho menos relaciona, prueba alguna con los hechos de su demanda o para acreditar los elementos de acción intentada, misma que se debió de haber realizado a los 60 sesenta días de que tuvo conocimiento, según las propias documentales exhibidas, lo que se traduce en un completo estado de indefensión, al no poder el suscrito desmentir el hecho en su momento y desarrollar adecuadamente defensa, al momento de dar a las pretensiones deducidas...”

Al efecto, con el fin de acreditar sus defensas, la parte demandada ofreció como pruebas de su intención, pericial Genética, actuaciones judiciales y presunciones legal y humana.

Asimismo realizó manifestaciones en el escrito de duplica y





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

**\*JM070056852752\***  
JM070056852752  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ofreció algunos medios de prueba, mismos que fueron desechados por no guardar relación con la Litis, ya que el hecho de que el demandado tenga una familia formada por su esposa e hijos, ello no excluye de ninguna manera que hubiera concebido un hijo fuera de su matrimonio con la actora, como quedó demostrado con la prueba pericial de ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucléico de las células, la que es la prueba idónea para acreditar el elemento esencial de la acción en estudio, esto es, el vínculo filial entre el demandado y la adolescente \*\*\*\*\*y que no fue impugnada y por lo tanto no fue desvirtuada.

Respecto a pericial en genética (prueba biológica molecular de la caracterización de ácido Desoxirribonucleico de células ADN), fue materializada por el perito oficial \*\*\*\*\*, cedula profesional \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, la cual fue practicada a \*\*\*\*\* y al oferente \*\*\*\*\*, de tal forma que se le tuvo al Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias en el Estado, remitiendo el informe de estudio de marcadores polimórficos con ADN, que suscribe la perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en el área de Pruebas Genéticas de Paternidad, mediante el cual se demostró concordancia alélica entre el señor \*\*\*\*\*y la adolescente \*\*\*\*\*, con estos resultados no se excluye a la citado \*\*\*\*\*, como padre biológico de dicha adolescente, arrojando un cálculo de posibilidad de paternidad del \*\*\*\*\*

Por lo que, conforme al artículo 379 de ley adjetiva civil vigente en el Estado, al constituir ésta la prueba idónea para acreditar el elemento esencial de la acción en estudio, el alcance probatorio del dictamen pericial rendido es pleno y con él se corrobora la filiación que se le atribuye al señor \*\*\*\*\*, respecto de la adolescente \*\*\*\*\*

Así mismo, el demandado ofreció, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, elementos de convicción que no reportan un beneficio tangible a la

parte reo, aunado a que no se aprecia de los autos un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba presuncional.

En el presente caso, se procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, tanto en su escrito de contestación y duplica, mismas que se analizarán en conjunto debido a que se encuentran estrechamente relacionadas.

Como ha quedado asentado, el asunto actual se trata de una hija nacida fuera de matrimonio, de quien se investiga la filiación, y lo que el reo hace valer la excepción de falta de acción y carencia de derecho, argumentando que no se proporcionan los datos necesarios para determinar los elementos de la acción ejercitada, misma que se debió ejercitar 60 sesenta días posteriores a que tuvo conocimiento de la supuesta paternidad, al efecto, se trata de una defensa improcedente e inatendible, pues es importante aclarar, que la hipótesis que pretende hacer valer el demandado, es la contenida en el capítulo IV del Código Civil, artículo 378, sin embargo es una disposición que nada tiene relación con el asunto que ahora se resuelve, dado que ese ordinario hace alusión a los casos de contradicción de paternidad como el mismo artículo en su parte final lo preceptúa, de tal forma que no existe fundamento legal para decretar la improcedencia de la acción al no haberse observado dicho término, debido a que como se ha mencionado se trata de acciones TOTALMENTE DISTINTAS, además que el reconocimiento de paternidad no existe un término establecido para el ejercicio de la acción, ya que, se insiste, que para ejercer el reconocimiento de paternidad, la fracción IV del artículo 382 del código civil, establece que sólo requiere un principio de prueba, y considerando que del artículo 381 Bis del mencionado Código se desprende que la paternidad o maternidad se puede probar por cualquier medio ordinario, que el caso lo es la prueba de ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, misma que tendrá valor probatorio pleno, de manera que como ha quedado establecido en



**\*JM070056852752\***

**JM070056852752**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

el cuerpo de esta resolución, y como se desprende la pericial de ADN, sin lugar a dudas existe la posibilidad del \*\*\*\*\* de la paternidad de \*\*\*\*\* en relación a la adolescente \*\*\*\*\* de tal forma que atendiendo al principio invocado de interés superior de la menor, y a la prerrogativa que le corresponde para tener una identidad conforme el artículo 4° Constitucional, es por lo que no puede negarse el reconocimiento por parte de su progenitor.

Por otro lado, en lo relacionado a la excepción de oscuridad en la demanda, la cual hace valer en virtud de que se le deja en estado de indefensión, toda vez que la actora no establece con claridad el sustento del derecho que se reclama, pues no ofrece ni mucho menos relaciona, prueba alguna con los hechos de su demanda para acreditar los elementos de acción intentada, a esta excepción debe decirse que a criterio del Suscrito Juzgador, la accionante narró de forma sucinta los hechos en los que fundamentó su acción de reconocimiento de la paternidad, y además ofreció los medios prueba idóneos a efecto de acreditar los extremos de la acción, tan es así que de la prueba pericial de ADN ofrecida, se acreditó la paternidad del demandado con la adolescente en cuestión, de tal forma que resulta inexacto que el demandado quedara en estado de indefensión respecto de los hechos, las pruebas ofrecidas y el fundamento invocado, tomando en consideración que el demandado \*\*\*\*\* , pudo plantear en forma su escrito de contestación de demanda, por lo cual se declara la improcedencia de la misma.

Expuesto lo anterior, es de establecerse que las excepciones y defensas hechas valer por el demandado resultan improcedentes, al no haber sido, por un lado, desvirtuado el resultado obtenido de la prueba pericial en genética molecular ofertada y desahogada por la parte actora y el mismo demandado, por otra parte, al no haber sido destruida la presunción respecto de la paternidad del demandado con prueba en contrario que la desestime. De ahí que, no quedan justificadas las excepciones y defensas que hizo valer.

Luego, del análisis de las probanzas aportadas por las partes, debe decirse que, relacionadas entre sí las desahogadas por las partes contendientes, es decir, justipreciándolas conjuntamente, se forma la firme convicción en el Suscrito Juzgador, de que las partes \*\*\*\*\*, procrearon en su momento a la adolescente \*\*\*\*\*, en virtud de que la probanza idónea para acreditar la Paternidad, es la prueba de ADN, la cual se desahogó con todas las formalidades que establece la ley al respecto, prueba anunciada y desahogada por la parte actora y el demandado, en la que resulta que la menor de edad \*\*\*\*\*, es sin lugar a dudas hija biológica del demandado \*\*\*\*\*, sin que esta circunstancia se desvirtúe con los medios de prueba aportados por el demandado.

Bajo la citada directriz, se concluye que la actora justificó el elemento de la acción que interpuso en contra del señor \*\*\*\*\*, cumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y en lo que hace al demandado \*\*\*\*\* no justificó sus aseveraciones al dar contestación a la demanda instaurada en su contra

Ahora bien del resultado arrojado por las pruebas aportadas por la actora, conlleva a declarar la procedencia del presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por \*\*\*\*\* en representación de la adolescente \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, dado que se demostraron los extremos planteados por la demandante.

Por lo que, en cuanto a los conceptos de los incisos a) y b), que peticona en su escrito de demanda, se declara judicialmente que la adolescente \*\*\*\*\* es descendiente consanguíneo en primer grado de \*\*\*\*\* por lo que se decreta, conforme a lo establecido por el artículo 389 del Código Civil del Estado, que \*\*\*\*\*, tiene derecho a llevar el apellido paterno del referido \*\*\*\*\*, a ser alimentada por éste, a percibir la porción hereditaria,



**\*JM070056852752\***

**JM070056852752**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

La adolescente mencionada, tiene derecho a una identidad y a conocer con certeza quienes son sus progenitores y a ser cuidada por ellos, pues esto constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra señala:

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO**<sup>3</sup>. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de la adolescente (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que la adolescente tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Niños (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que la adolescente tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Consecuentemente, se declara la modificación del acta de nacimiento de la adolescente \*\*\*\*\*para el efecto de agregar el nombre de su padre \*\*\*\*\*y consiguientemente deberá variarse el apellido paterno del registrado (\*\*\*\*\*) por el de \*\*\*\*\* , quedando como nombre de la adolescente \*\*\*\*\* (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad); en la inteligencia de que también se deberá agregar el dato relativo al nombre de los abuelos paternos, \*\*\*\*\* En el

<sup>3</sup>Novena Época. Registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 260

entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: acta número \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese oficio al \*\*\*\*\*y al \*\*\*\*\* , adjuntando copia certificada de la presente sentencia, así como del auto que la declare ejecutoria, solicitándole modifique el acta de nacimiento de la adolescente \*\*\*\*\* en los términos antes indicados.

**Sexto.-** Acorde a lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.” “Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.”

Se condena al demandado \*\*\*\*\*al pago de gastos y costas que se hubieran erogado por a la accionante \*\*\*\*\*representación de \*\*\*\*\* por la tramitación del presente juicio, previa su regulación mediante el trámite incidental respectivo.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:**

**Primero.-** La parte actora \*\*\*\*\* , probó los hechos constitutivos de la acción ejercida, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no justifico sus excepciones y defensas; en consecuencia:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL  
DR. ARROYO, N.L.

**\*JM070056852752\***  
JM070056852752  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Segundo.-** Se decreta que ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* por lo que se declara la paternidad del señor \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\* por ser dicha adolescente hija consanguínea del demandado y, por ende le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

**Tercero.-** Se declara la modificación del acta de nacimiento de la adolescente \*\*\*\*\* para el efecto de agregar el nombre de su padre \*\*\*\*\* consiguientemente deberá variarse el apellido paterno de la registrada (\*\*\*\*\* ) por el de \*\*\*\*\* , quedando como nombre de la adolescente \*\*\*\*\* También se deberá agregar el dato relativo al nombre de los abuelos paternos, \*\*\*\*\* Las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* .

**Cuarto.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al \*\*\*\*\* así como al \*\*\*\*\* adjuntándole copia certificada de la presente sentencia, así como del auto que la declare ejecutoria, solicitándole modifique el acta de nacimiento de la adolescente que actualmente lleva por nombre \*\*\*\*\* en los términos antes indicados.

**Quinto.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la actora los gastos y costas que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, lo anterior previa su regulación mediante el trámite incidental respectivo.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente a las partes contendientes a través del usuario activado dentro del Tribunal Virtual. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado

Gilberto de la Fuente Morales, Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del licenciado Marco Antonio Reyna Eguía, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8557 del 1 primero de marzo del 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Ciudadano Secretario.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**